



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema Procesal Oral  
Montería – Córdoba

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE(S): RAFAEL JOSÉ GONZÁLEZ AGUILAR - KAREN ZORAYA JIMÉNEZ COLON.  
DEMANDADO(S): CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS.  
RADICADO: 23001310300420220025300

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proveer en torno al Recurso de Reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

### II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Luego de un extenso recorrido jurídico en punto de la conciliación extrajudicial y la actuación acaecida al interior del proceso, asegura el recurrente que, a la conciliación extrajudicial, se citó al Colegio LA SALLE de Montería pero a dicha diligencia concurrió como representante legal de la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS y COLEGIO LA SALLE DE MONTERIA, el hermano JEANPIERRE ZAMBRANO PALMA, para lo cual le hicieron saber al conciliador que dicha conciliación se haría con ellos, toda vez que el referido colegio pertenecía a dicha congregación y no tenía personería jurídica para actuar en dicha diligencia, ***“...por ende las partes accedimos a que estuvieran en la conciliación como quiera que les asistía interés legítimo y jurídico para actuar y así quedó en la apertura de la conciliación...”***; se asegura así mismo, que una vez aclarada la situación e instalada la diligencia, el conciliador y las partes accedieron a que el hermano JEANPIERRE ZAMBRANO PALMA, tomara decisión por ambas instituciones; sin embargo, no se suscitó conciliación alguna; igualmente se menciona, ***“...Así las cosas, la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO LA SALLE DE MONTERIA parte integral de la conciliación con el representante legal el hermano JEANPIERRE ZAMBRANO PALMA tal como quedó estipulado en el certificado del registro del caso que se pone nuevamente de presente, ya que los intervinientes tienen un interés sobre las results de la conciliación y el futuro proceso que se presentaría, tal como ocurrió, por ende al intervenir en la conciliación está legitimado para actuar y tomar decisiones dentro de la conciliación, así no se allá (sic) citado al inicio de la misma...”***.

Finalmente, se menciona que en la constancia de no conciliación la convocatoria va dirigida al multicitado Colegio LA SALLE de Montería, representado legalmente por FREDY PADILLA BAUTISTA, pero es claro que, en la certificación elevada por el conciliador, efectivamente se identifican como partes que actuaron en dicha diligencia la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO LA SALLE DE MONTERIA y el hermano JEANPIERRE ZAMBRANO PALMA, en calidad de representante legal.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, se advierte la confirmación de la decisión que hoy es objeto de inconformismo, pues los argumentos del recurrente no son de recibo para esta judicatura, por el contrario, lo que se observa es que los mismos fueron el sustento del recurso que en esta oportunidad se desata.

Y, es que, en el auto que rechazó la demanda, se dispuso:

*“...Corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno al rechazo de la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora, no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en auto anterior de fecha 03-febrero-2023, como se dirá a continuación.*

*En el citado auto, se dispuso:*

*“...En el presente proceso se puede observar que tanto la convocatoria a la conciliación extraprocesal como la presentación de esta demanda y el poder, esta citada el establecimiento colegio “la Salle”, cuando realmente debió citarse a la congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, ya que el establecimiento no tiene personería jurídica ni capacidad jurídica para comparecer al proceso, tal como lo manifiesta el recurrente debió inadmitirse la demanda por parte de este despacho...”*

*Con el escrito de subsanación de la demanda se observa:*

*“...En tal sentido la SUBSANACION, quedara en el siguiente sentido. La demanda ira dirigida a la CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, la cual fue la que se hizo parte dentro de la conciliación en representación de su COLEGIO LA SALLE como quiera que este no tiene personería jurídica...”*

*Argumenta el demandante que la conciliación y la citación a la audiencia prejudicial iba dirigida a la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, pero se observa en la constancia de no conciliación acuerdo N°224 anexo en la demanda, que la convocatoria va dirigida al COLEGIO LA SALLE DE MONTERÍA CORDOBA, representada legamente por FREDY PADILLA BAUTISTA, igualmente en los hechos y pretensiones expuestos en la etapa conciliatoria se observa a COLEGIO LA SALLE DE MONTERÍA, no concordando con lo manifestado en la subsanación de la demanda...”*

Así las cosas, ésta agencia judicial, sin mayores elucubraciones, no repondrá el auto recurrido y en su lugar en cuanto a la apelación que en forma subsidiaria se invocara se concederá el mismo (art. 321 No. 1), en el efecto suspensivo, para lo cual, se ordena la remisión del expediente, en forma digital, por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito - Aplicación Sistema de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, en consonancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP. Por secretaría, remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Superior de Distrito

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381480655dfbee4778c91fb91b73809b96dd3c6319e38b8288d6c2ce5e83ad3**

Documento generado en 07/11/2023 10:11:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**